

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 19 de enero de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionado mediante el Decreto Número 112, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de diciembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derechos de las víctimas.....	8
	B. Derecho de acceso a la justicia.....	13
	C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	16
	1. Sanción económica y tratamiento psicoterapéutico cuando el sujeto activo del delito sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima (penúltimo párrafo del artículo 239 b)	18
	2. Excluyente del delito (último párrafo del artículo 239 b).....	24
	A N E X O S	28

M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

- A. Congreso del Estado de Libre y Soberano de Guanajuato.
- B. Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de Guanajuato, adicionado mediante el Decreto Número 112, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 18 de diciembre de 2025, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 239 b. A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. Este delito se perseguirá de oficio.

Se entiende por esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.

Cuando el sujeto activo del delito sea el padre, madre o tutor de la víctima, la pena aplicable será de veinte a sesenta días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine el juez.

El consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 17, 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derechos de las víctimas.
- Derecho de acceso a la justicia.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el precepto cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el jueves 18 de diciembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del viernes 19 siguiente, al sábado 17 de enero de 2026.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer

día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

²“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal del Estado de Guanajuato vulnera los derechos de la víctimas y de acceso a la justicia, previstos en los diversos 17 y 20, apartado C, de la Constitución General.

Inicialmente, porque exceptúa injustificadamente de la imposición de la privación de la libertad cuando la conducta típica sea cometida por la madre, el padre o la persona tutora de la víctima, en cuyos casos sólo se les impondrá una

sanción económica y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine la persona juzgadora, lo que contraviene los derechos fundamentales de las víctimas, sustancialmente el de acceder a un recurso efectivo.

Por su parte, la excluyente de responsabilidad penal cuando la persona víctima (mayor de edad) *“otorgue su consentimiento informado”* para la realización de la conducta típica, obstaculiza el acceso a la justicia y desconoce la garantía de irrenunciabilidad de la dignidad humana, así como la salvaguarda de los derechos humanos (integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, entre otros), aunado a que carece de una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, pues soslaya el particular contexto de vulnerabilidad que atraviesan las personas de las diversidades sexuales, de género y corporales.

A consideración de este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos, el artículo impugnado es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional porque algunas de sus previsiones no son respetuosas de los derechos de las víctimas y de acceso a la justicia, reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior, debido a que el párrafo penúltimo (o tercero) permite que cuando sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima el sujeto activo del delito relacionado con los esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género de las personas (ECOSIEG), no sean sancionados como lo prevé el tipo penal principal sino que únicamente se les impondrá una sanción económica y tratamiento psicoterapéutico, lo cual se estima lesivo de los derechos de las víctimas, al permitir que sus familiares más cercanos puedan someterles a intervenciones degradantes y profundamente dañinas que impidan que elijan de forma libre y autónoma la forma en la que desean ejercer su identidad de género u orientación sexual sin que dichas conductas sean castigadas.

Por su parte, la excluyente de delito relativa a que cuando se otorgue el *“consentimiento informado por la víctima mayor de edad”* para la realización de la conducta típica también se lesionan los derechos de las personas víctimas, de contar con un recurso efectivo ante la vulneración de sus derechos fundamentales de integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, autonomía, así como a su dignidad humana, entre otros, ante su sometimiento a los ECOSIEG.

Además, de que se estima que al momento de instaurar la norma penal controvertida, el Congreso local no tuvo cuidado de implementar una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, pues soslayó el particular contexto de vulnerabilidad que atraviesan las personas de las diversidades sexuales, de género y corporales.

En otras palabras, dado el característico diseño normativo que ostenta el precepto controvertido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la medida punitiva no salvaguarda efectivamente los bienes jurídicos que se pretenden tutelar, por el contrario, admite que ante la comisión de conductas sumamente lesivas para la dignidad e integridad personal no se sancionen por tratarse de determinados sujetos activos o por un supuesto otorgamiento de consentimiento.

Para evidenciar las anteriores aseveraciones, que sostienen la inconstitucionalidad del artículo 239 b, párrafos penúltimo y último, del Código Penal guanajuatense, el presente apartado se dividirá en tres secciones: en la primera se abordará el contenido y alcance de los derechos de las víctimas, en seguida el derecho de acceso a la justicia, y en una tercera se desarrollarán las consideraciones que develan la transgresión a éstos ocasionada por el precepto sometido a escrutinio ante ese Alto Tribunal.

A. Derechos de las víctimas.

En el presente apartado se abordará de forma breve y puntual sobre las notas esenciales de los derechos de las víctimas.

De forma preliminar es posible destacar que los derechos de las víctimas se consolidaron a nivel constitucional con la reforma de derechos humanos del 10 de junio de 2011, con la que se incorporó su reconocimiento y la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos³.

³ Véase Vara Espíndola, Daniela Mayumy, *et al.* Cuadernos de jurisprudencia. Derecho de las víctimas a conocer la verdad, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, primera edición, p. 17, disponible en el siguiente enlace electrónico:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%C8%9ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%C8%91nico_final.pdf

Si bien es cierto que la Norma Fundamental no describe explícitamente la categoría "víctima", pues únicamente señala a los derechos, a quienes comprenden este término y a los ofendidos del delito. La legislación nacional ha buscado ampliar el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos fundamentales, la cual abarca sus garantías procesales tanto en materia penal, como en otras áreas como la civil, la laboral y la administrativa. Todos estos avances tienen la finalidad de brindar a las víctimas mayor protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral⁴.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que los derechos de las víctimas se encuentran expresamente reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. – B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” [Énfasis añadido]*

⁴ ídem.

El texto constitucional transcrito tuvo origen con la reforma a la Norma Suprema del pasado 18 de junio de 2008, el cual representa el de los principios generales del proceso penal acusatorio pero también es demostrativo de una progresividad en el fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito, que viene desarrollándose desde su primer reconocimiento en la reforma del 3 de septiembre de 1993⁵

Ahora bien, de la exposición de motivos que germina la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se advierte sustancialmente:

“(...) En el apartado C del Artículo 20 constitucional se confieren nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos, a efecto de ser acorde con el nuevo sistema penal, así como con la normatividad internacional que en la materia ha suscrito México.

De esta forma, en el apartado en comento, se consagraron los derechos que como garantías se consignan a favor de las víctimas y ofendidos por ilícitos penales. De ahí que estos derechos encomendados a la víctima u ofendido representan un avance en sus garantías fundamentales, que han ido creciendo para hacer más justa su participación en el proceso penal, con una mayor posibilidad de obtener la reparación del daño que le fue causado.

Sin embargo, a medida que ha venido evolucionando la sociedad, han surgido nuevos aspectos con el objeto de proteger más ampliamente los derechos de la víctima, en particular es importante que el legislador permanente garantice el derecho a la verdad y acceso a la justicia en la Carta Magna.

El derecho a la verdad y el acceso y justicia no solo consiste en el derecho de toda persona conocer los hechos y acceder al órgano jurisdiccional, sino que también abarca también aspectos más amplios que buscan asegurar una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia en aras a resolver los conflictos jurídicos, y de ese modo garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Cabe señalar que, el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido de forma genérica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así que el derecho a la justicia reclama el respeto del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia como valor y, asimismo, es entendido como un ciclo que incluye la investigación, la sanción y la reparación del daño a las víctimas.
(...)”⁶

⁵ Tal como se señaló en la contradicción de tesis 355/2019, resuelta por la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de agosto de 2020. Por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

⁶ Citado en la sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de julio de 2021, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, párr. 133.

Como se vislumbra del texto transcrito, la reforma constitucional de referencia tuvo como finalidades generar una mayor igualdad entre los participantes en el proceso penal, por lo que se extendieron los espacios para la participación activa de la víctima u ofendido dentro de las distintas etapas, se les otorgaron ciertas garantías para asegurar su no revictimización, además de que se reconoció la necesidad de otorgarles una atención integral por las afecciones que pudo generarles el ilícito⁷.

Ahora bien, estos derechos de las víctimas también se encuentran reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 8.1, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)”*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1.1 de esa convención, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”, con la finalidad de hacer efectivo su “acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”⁸.

Asimismo, el Tribunal interamericano ha sido enfático en que los Estados partes tienen el deber ineludible de adecuar su marco normativo interno de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, incluye no solo lo relativo a los procesos jurisdiccionales, sino también al texto constitucional y todas las disposiciones jurídicas de carácter secundario o reglamentario, de tal forma que pueda traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos⁹.

Adicional a lo hasta aquí expuesto, se destaca que el derecho de las víctimas a ser escuchadas en todo el proceso penal, incluyendo recursos ordinarios y

⁷ *Ibidem*, párr. 134

⁸ Véase Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 247.

⁹ Sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, *Óp. Cit.*, párr. 136.

extraordinarios, también se encuentra reconocido en la Ley General de Víctimas¹⁰, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

Indicada Ley General prevé en su diverso 7 los derechos de las víctimas, cuyo catálogo es enunciativo y serán interpretados con lo dispuesto en la Constitución Federal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

De igual modo, la Ley General de la materia establece en su artículo 12 los derechos de las víctimas en el proceso penal, entre ellos el de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso; que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado¹¹.

Por su parte, el diverso 14 de indicada Norma marco se reconoce el derecho de las víctimas a intervenir en el proceso penal, a ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo y a siempre ser notificadas de las actuaciones más relevantes que se desarrollen en el propio procedimiento.

En conclusión, tal como se evidenció, tanto en la Norma Fundamental como en el orden legal mexicanos, así como en el ámbito internacional, específicamente por cuanto hace al sistema Interamericano –en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia del Tribunal regional– se desprende el reconocimiento en favor de la víctima u ofendido del delito, una legitimación amplia para ser escuchados en el proceso penal en todas sus etapas pero no solo como un medio para asegurar la reparación del daño sino también como una manifestación de su derecho al acceso a la justicia y a la verdad, prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta por los órganos legislativos al momento de introducir cualquier modificación a sus correspondientes ordenamientos penales¹².

¹⁰ Véase el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

¹¹ Véase el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

¹² Sentencia de acción de inconstitucionalidad 81/2019, *Óp. Cit.*, párr. 140.

B. Derecho de acceso a la justicia.

Nuestro sistema jurídico prevé principios fundamentales encaminados a establecer una estructura a través de la cual se asegure jurídicamente el libre y pleno respeto de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de control de la regularidad constitucional de nuestro país.

En ese sentido, la Constitución General prevé en su diverso 17¹³ las directrices del derecho de acceso a la justicia, principalmente la prohibición de hacer justicia por sí mismo, que la justicia sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el territorio nacional.

De la interpretación de dicha disposición constitucional se advierte que la Norma Fundamental garantiza a favor de las y los gobernados el derecho de acceso efectivo a la justicia.

El Máximo Tribunal del país ha sostenido que de dicho precepto constitucional se desprende lo siguiente:¹⁴

- Se garantiza a los gobernados el disfrute de distintos derechos relacionados con la administración de justicia.
- Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; precisando que, para su debido acatamiento

¹³ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.
(...)”

¹⁴ Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 35/2000, en sesión del 10 de septiembre de 2001, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, p. 39.

no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso es efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

- La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.
- Los plazos y términos que establezcan las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales que deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se presente.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en su artículo 8.1, en relación a que todas las personas deben ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.¹⁵

De lo anterior, se colige que el parámetro de regularidad constitucional prevé que para el efectivo respeto y garantía del acceso a la justicia, se debe asegurar la existencia de: a) tribunales competentes, independientes e imparciales, b) procesos gratuitos con plazos y términos fijados en las leyes, c) resoluciones prontas, completas e imparciales.

Defendemos al Pueblo

El contenido del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional ha sido entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los

¹⁵ “Artículo 8.

1. Toda Persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...).”

plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre esas cuestiones y, en su caso, se ejecute tal decisión.¹⁶

En otros términos, mencionado derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.¹⁷

La importancia de ese derecho recae en que posibilita que las y los gobernados puedan acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que éstos les administren justicia ante cualquier eventual conflicto de intereses y para hacer valer sus derechos.

Por ello, la protección de tal garantía no se dirige únicamente a la autoridad judicial; tal como lo ha puntualizado la entonces Primera Sala de ese Máximo Tribunal, dentro del contexto de estado social y democrático de derecho como lo es el nuestro, el derecho a la justicia *“no sólo resulta exigible para las autoridades de naturaleza jurisdiccional o bien, para aquellas que realicen actos materialmente jurisdiccionales, sino también para la diversa de naturaleza legislativa, la cual, deberá concurrir al cumplimiento de dicho mandato fundamental mediante el establecimiento de normas adecuadas para dicho propósito, esto es, a través del diseño e incorporación en las leyes de las instituciones y recursos necesarios para garantizar a los*

¹⁶ Véase: tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”** y tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 151, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”**

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**

governados el derecho a un real y efectivo acceso a la justicia; amén de que en todos los casos, dicha autoridad legislativa también deberá fijar en las leyes expedidas al efecto, plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se deberán de sujetar tanto las autoridades como las partes durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza”¹⁸.

Hasta lo aquí explicado, es dable afirmar que el derecho de acceso a la justicia garantiza que los gobernados puedan acudir ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que puedan obtener una resolución y se resuelva efectivamente la controversia planteada. Sin embargo, el respeto y observancia de ese derecho no se circunscribe sólo a la actuación de los poderes judiciales, sino que por mandato constitucional requiere la imperiosa intervención del órgano creador leyes.

Por tanto, la participación de los órganos legislativos se manifiesta en el establecimiento de normas que definan la actuación de las autoridades jurisdiccionales y de las partes para intervenir en los procesos y procedimientos ventilados con el propósito de resolver de manera efectiva determinado asunto, cuyo mandato deriva directamente de la Constitución Federal, por lo que se trata de una facultad legislativa de ejercicio obligatorio.

C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Tal como se enunció en la introducción del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 239 b, párrafos penúltimo y último (o tercero y cuarto), del Código Penal del Estado de Guanajuato no guarda conformidad con el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país; por lo que en este apartado se expondrán las razones que sustentan esa afirmación.

Para una mejor explicación, el análisis se dividirá de la siguiente manera: primero se expondrá el contenido de la norma impugnada, posteriormente se analizará a la luz del parámetro de constitucional invocado de forma separada la inconstitucionalidad de los párrafos penúltimo y último, para concluir que no se ajustan a dicho estándar de validez constitucional.

¹⁸ Sentencia dictada por la entonces Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 213/2012, en sesión del 23 de mayo de 2012, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ese sentido, corresponde conocer el texto íntegro del artículo que se somete a escrutinio ante ese Alto Tribunal Constitucional, el cual es el siguiente:

“Artículo 239 b. A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. Este delito se perseguirá de oficio.

Se entiende por esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, aquellas prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de la víctima.

Cuando el sujeto activo del delito sea el padre, madre o tutor de la víctima, la pena aplicable será de veinte a sesenta días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine el juez.

El consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito.”

Como se puede advertir del texto transcrito, los supuestos normativos impugnados por esta Comisión Nacional son los relativos a:

- La pena de 20 a 60 días multa y tratamiento psicoterapéutico integral cuando sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima el sujeto activo del delito relacionado con las ECOSIEG [tercer o penúltimo párrafo].
- La excluyente de delito relativa al otorgamiento del consentimiento informado por parte de la víctima mayor de edad [cuarto o último párrafo].

A juicio de este Organismo Constitucional Autónomo indicadas prescripciones normativas transgreden los derechos humanos de las víctimas y de acceso a la justicia, ya que no permiten que las personas víctimas obtengan justicia cuando se actualice la conducta típica por parte de determinados sujetos o se otorgue un supuesto consentimiento informado, e incluso que se les garantice la reparación integral del daño y la no repetición.

En ese sentido, a continuación, se desarrollarán los argumentos que sostienen la invalidez constitucional de los supuestos impugnados de forma individual.

1. Sanción económica y tratamiento psicoterapéutico cuando el sujeto activo del delito sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima (penúltimo párrafo del artículo 239 b)

El artículo 239 b, párrafo tercero (o penúltimo), de la codificación penal local prevé que cuando quien cometa el delito contra la orientación sexual o la identidad o expresión de género de una persona menor de edad o incapaz sea el padre, la madre o persona tutora de la víctima únicamente se le aplicará la pena de 20 a 60 días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por tiempo que determine la persona juzgadora.

Es decir, cuando sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima (niña, niño, adolescente o persona “*incapaz*”) quien imparta u obligue a prácticas en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual, no se le impondrá de dos a seis años de prisión, pues únicamente se les sancionará con 20 a 60 días multa y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine la persona juzgadora.

En ese contexto, a pesar de que el Congreso local tuvo a bien implementar una política punitiva que prevenga y elimine todos aquellos esfuerzos para cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las infancias, adolescencias y personas “*incapaces*” (ECOSIEG) mediante la imposición de una pena ante su realización, lo cierto es que excluyó de responsabilidad penal a las madres, padres y personas tutoras de las víctimas cuando sean ellas quienes realicen tales conductas típicas. E inclusive excluye de indicada responsabilidad cuando la conducta ilícita se realice en contra de personas mayores de edad bajo cualquier circunstancia, sobre todo cuando exista “*un supuesto consentimiento informado*”.

Dicha circunstancia se estima lesiva y transgresora de los derechos de las víctimas de obtener justicia y que se imponga una pena a las personas responsables, hasta la reparación del daño y a la no repetición, así como a la tutela del interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que son las infancias y adolescencias los principales sujetos pasivos del tipo penal.

Sin embargo, previo a desarrollar los argumentos que demuestran la inconstitucionalidad demanda, este Organismo Constitucional Autónomo estima pertinente puntualizar el reconocimiento de las diversidades sexuales, de género y

corporales, así como lo que representan los ECOSIEG, sus consecuencias y el por qué es fundamental su erradicación, para ello se retomarán las consideraciones desarrolladas por ese Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024¹⁹.

Debe recordarse que **todas las personas tienen el derecho de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexo-genéricas**, lo que incluye la forma en que se relacionan sexo-afectivamente, como se auto-perciben y la manera en que expresan su identidad, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas²⁰.

Lo que significa que actualmente no es válido suponer y exigir que las personas se identifiquen, comporten y expresen conforme al género asignado al nacer (cisgénero) y que sólo sientan atracción erótico-afectiva por las personas de un género diferente (heterosexual), bajo la creencia de que estas condiciones son las únicas naturales, normales o aceptables²¹.

No obstante, históricamente las sociedades han impuesto que sólo las personas cisgénero y heterosexuales viven una sexualidad considerada éticamente válida, social y culturalmente legítima; por lo que las personas de la diversidad sexual, de género y corporales, al no encajar en la "*norma general*", son víctimas de rechazo, odio y discriminación por su orientación sexual o identidad de género, tanto en el ámbito público como privado, lo que deriva en actos de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial, simbólica, institucional o comunitaria en su contra.

Es decir, la heteronormatividad y el sistema binario cisgénero han implantado estereotipos de género y estigmas contra la diversidad sexogenérica en todos los ámbitos de la vida familiar, social y cultural. Por ejemplo, durante mucho tiempo, la medicina consideró a la homosexualidad y a la transexualidad como enfermedades y, posteriormente, como trastornos de salud mental²².

Lo que dio lugar a que se identificaran a las diversidades sexogenéricas como algo patologizante, bajo la idea de que dichas disidencias no normativas son "*curables*" o "*corregibles*". Como parte de esta creencia, se impulsaron y promovieron los

¹⁹ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 140/2024 dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2025, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, párr. 31- 120.

²⁰ *Ídem*, párr. 31.

²¹ *Ídem*, párr. 34

²² *Ídem*, párr. 36.

llamados ECOSIEG, también denominados “*terapias de conversión*”, que se refieren a aquellas prácticas de diversa índole (psicológica, médica, religiosa, psiquiátrica) que tienen el propósito de cambiar la orientación sexual o la identidad de género, incluida la expresión de género, de una persona para alinearla con las normas heterosexuales y cisgénero que rigen en la sociedad²³.

Tales prácticas implican, por mencionar algunas, las denominadas “*terapias de aversión*” con la utilización de descargas eléctricas o drogas que provocan náuseas o parálisis; en las pertenecientes al enfoque médico la administración de medicamentos psiquiátricos hormonales, corticoides y esteroides; en el ámbito religioso comprenden insultos, amenazas, humillaciones, golpes, electroshocks, encadenamiento, desnudez forzada, alimentación forzada o privación de alimentos, aislamiento y confinamiento hasta las violaciones sexuales y los exorcismos, entre otros.

Como se puede advertir, de lo hasta aquí expuesto, **aludidas prácticas resultan violatorias de derechos humanos, pues a partir de actos de violencia sexual, verbal, mental y física, encierros y otras medidas, que constituyen verdaderos actos de tortura, mediante los cuales se pretende obligar a personas de la diversidad sexual y de género con las que se definen a cambiar**; tienen secuelas irreversibles, tales como estrés crónico, el que a su vez ocasiona úlceras gástricas, trastornos digestivos, dermatosis, trastornos sexuales y de la conducta alimentaria, dolores de cabeza, etcétera.

En otras palabras, los ECOSIEG constituyen prácticas discriminatorias dirigidas exclusivamente a cuestionar, invalidar y transgredir a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en razón de su orientación sexual e identidad de género. A través de métodos coercitivos, abusivos y deshumanizantes, estas intervenciones, fundamentadas en prejuicios y estigmas, no sólo refuerzan los estereotipos que sostienen la heteronormatividad y la cisonormatividad, sino que vulneran gravemente sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la integridad personal²⁴.

Así, los ECOSIEG constituyen actos de discriminación en contra de las personas que pertenecen a la diversidad sexo-genérica, ya que parten de la premisa de que su orientación sexual e identidad de género son incorrectas, inferiores o anormales, y

²³ Ídem, párr. 37.

²⁴ Ídem, párr. 58.

tienen el objetivo de modificar, restringir y anular estos aspectos intrínsecos de los cuales no se puede prescindir sin perder su identidad²⁵.

Igualmente, los ECOSIEG vulneran gravemente el derecho a la integridad personal, ya que estas prácticas constituyen un trato cruel, inhumano y degradante cuando se realizan de manera forzada, coercitiva o abusiva y, en determinadas circunstancias –en función de la gravedad del dolor y los sufrimientos físicos y psíquicos causados–, puede equivaler a tortura²⁶.

En ese contexto, dado que **los ECOSIEG resultan sumamente lesivos de los derechos humanos de quienes son sujetos resulta fundamental que el Estado asuma diversas medidas para** prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas, uno de esos esfuerzos constituye la adopción de una política criminal que sancione tales conductas, con el objeto de tutelar la integridad, libre desarrollo de la personalidad de las personas pertenecientes a la diversidad sexo-genérica, tal como acontece con la medida sometida a estudio de ese Alto Tribunal Constitucional.

Sin embargo, tal como se adelantó, el párrafo tercero (o penúltimo) del artículo 239 b del Código Penal guanajuatense prevé una excepción respecto a la sanción que le corresponderá a los responsables de las conductas típicas cuando sean la madre, el padre o la persona tutora de la víctima, pues en esos casos únicamente se les aplicará una sanción económica y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine la persona juzgadora.

Es decir, cuando sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima quien actualice la conducta típica, únicamente se le impondrán una multa de 20 a 60 días y tratamiento psicoterapéutico integral, por tiempo definido por la persona juzgadora.

Por lo que la norma impugnada no contempla la imposición de la pena de privación de la libertad de 2 a 6 años de prisión cuando el sujeto activo de la conducta típica sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima.

Lo anterior evidencia que a dichos sujetos activos del delito no se les aplicara la pena de prisión prevista en el primer párrafo del artículo impugnado, a pesar de que se haya comprobado la realización de la conducta lesiva del bien jurídico tutelado.

²⁵ Ídem, párr. 69.

²⁶ Ídem, párr. 93.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dicha excepción de pena de prisión carece de justificación y razonabilidad, pues se impide que en mencionados caso, las víctimas no obtengan justicia, pues a los sujetos responsables no se les impondrá la pena respectiva a pesar de que se acredite su responsabilidad penal, lo que contraviene sus derechos como víctimas, entre ellos la reparación del daño y la no repetición.

Asimismo, se observa con mayor preocupación la excepción controvertida, pues en dichos casos se está ante supuestos en los que las víctimas son las infancias y adolescencias, en cuyos casos no puede soslayarse que la patria potestad si bien les otorga libertad de crianza y la autonomía en la toma de decisiones, lo cierto es que no es un privilegio absoluto, sino que están obligados a abstenerse de realizar actos que pongan en peligro a sus hijas e hijos o vulneren sus derechos respectivos, por lo que su actuar encuentra su límite en el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Es decir, el hecho de que los progenitores o tutores tengan la facultad de educar, orientar y corregir a sus hijos e hijas y pupilos, en ejercicio de su responsabilidad parental, maternal o de tutoría, ello no les autoriza al sometimiento deliberado a prácticas e intervenciones coercitivas, abusivas y deshumanizantes que les generan un profundo sufrimiento físico y emocional y pretenden anular aspectos intrínsecos de su persona, como lo son la orientación sexual y la identidad de género.

Debe recalcar, los derechos de los niños, de las niñas y de las personas adolescentes a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal y a no ser sometidos a actos de tortura o algún trato cruel, inhumano o degradante **constituyen un claro límite a la responsabilidad parental de sus progenitores**, por lo que de ninguna manera se les puede eximir de responsabilidad cuando éstos les someten o inducen a cualquier ECOSIEG²⁷.

Además, no debe soslayarse que en la mayoría de las ocasiones, los ECOSIEG son administrados a los niños, las niñas y los adolescentes por solicitud de sus propios progenitores²⁸, lo que responde, generalmente, al deseo de que sus hijas e hijos cumplan las expectativas personales, familiares y sociales, adoptando una orientación heterosexual y ajustándose a ciertos parámetros de género normativos.

²⁷ Ídem, párr. 157.

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Pertinencia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de la violencia doméstica*. A/74/148, párr. 48.

En ese sentido, si bien algunos progenitores deciden someter a sus hijos e hijas a los ECOSIEG creyendo que ello redundará en su interés superior, lo cierto es que ocurre lo contrario, en tanto que se trata de prácticas humillantes y degradantes que generan impactos y daños profundos en quienes las resienten²⁹.

Consecuentemente, las niñas, los niños, así como las y los adolescentes son **especialmente vulnerables frente a los ECOSIEG**, no sólo por el papel fundamental que juega la familia en su protección y en la prevención de actos de violencia y discriminación en su contra, sino por el grave impacto que generan en su bienestar, su desarrollo personal y en el ejercicio de sus derechos humanos³⁰.

Así, los ECOSIEG **impactan gravemente en el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad**, ya que son más vulnerables a los daños generados por estas prácticas, particularmente por su grado de madurez física y psicoemocional, por el contexto en el que se cometen, por la instigación y coacción de sus familiares y personas cercanas, así como por las consecuencias generadas en sus cuerpos y sus psiques.³¹

Asimismo, la exposición a estas prácticas e ideas hirientes por parte de sus personas más cercanas restringen su identidad, dañan su autoconcepto e impiden que desarrollen libremente su personalidad y se definan conforme a sus propios deseos, anhelos y aspiraciones, ya que se parte de la premisa de que su orientación sexual e identidad de género es *incorrecta, inferior o anormal*, lo que impide que el niño, niña o adolescente sea quien decida, de manera libre y autónoma, quién quiere ser y con quién desea relacionarse³².

Bajo dichas consideraciones, resulta evidente que no es constitucionalmente admisible que el Congreso local haya excluido de la pena de prisión a la madre, al padre y/o a la persona tutora de las niñas, niños, las y los adolescentes cuando les sometan a algún ECOSIEG, ya que en atención a su responsabilidad parental, éstos tienen el deber reforzado de proteger a sus hijos e hijas de toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, así como de abstenerse de atentar contra su integridad física y psicológica o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral³³.

²⁹ Ídem, párr. 162.

³⁰ Ídem, párr. 165.

³¹ Ídem, párr. 169.

³² Ídem, párr. 172.

³³ Ídem, párr. 176.

Igualmente, debe resaltarse que la norma controvertida no sólo tiene impacto en las infancias y adolescencias, que quizás sea el mayor grupo comprendido, sino también entran personas adultas mayores de edad que viven con alguna discapacidad, en cuyos casos tampoco es admisible que si su madre, padre o persona tutora es quien les realiza la conducta típica no se les imponga la pena respectiva y sólo se les aplique una sanción pecuniaria y tratamiento psicoterapéutico integral, a pesar de que se trate de conductas sumamente lesivas de la integridad personal, *so pretexto* de que las personas responsables son sus progenitores, padres, madres y/o tutores.

De esta manera, es claro que al resultar los ECOSIEG prácticas que vulneran los derechos de la población a la que se dirigen, es que **el Estado no sólo puede, sino que debe intervenir en este ámbito de la vida privada familiar** para salvaguardar su bienestar presente y futuro, **mediante la imposición de una sanción penal a quienes los coaccionan para aceptar estas prácticas, sin excepción alguna, por lo que no es justificable se exceptúe de la imposición de la pena privativa de la libertad a las madres, padres o personas tutores de las víctimas.**

De lo contrario, sería admitir que el Estado permite la práctica de los ECOSIEG siempre y cuando sean las madres, los padres y/o tutores de las personas víctimas quienes impartan u obliguen a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, a pesar de lo lesivos que son esas prácticas para los derechos humanos y dignidad de la persona a la que se le impuso.

En suma, no es admisible que el Congreso guanajuatense haya establecido que la madre, el padre o tutor de la víctima únicamente sean sancionados con sanción económica y tratamiento psicoterapéutico integral por el tiempo que determine la persona juzgadora, pues ello no protege los derechos de las infancias, adolescencias ni de la personas “*incapaces*” que sean sometidos por las figuras maternas, paternas y tutoras a esos actos de violencia.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional declare la invalidez del artículo 239 b, párrafo tercero o penúltimo, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en aras de salvaguardar los derechos humanos invocados.

2. Excluyente del delito (último párrafo del artículo 239 b.

El artículo 239 b, último (o cuarto) párrafo, de la codificación penal guanajuatense prevé que el “*consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito*”, es decir, el Congreso local estableció como excluyente del delito el hecho

de que la persona víctima (mayor de edad) haya otorgado “*su consentimiento informado*”, sin embargo, indicada regulación deviene inconstitucional al obstaculizar el acceso a la justicia y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para demostrar la inconstitucionalidad que se demanda, esta Comisión Nacional considera fundamental destacar de forma preliminar que el tipo penal solamente se actualiza cuando los sujetos pasivos son niñas, niños, adolescentes y personas “*incapaces*”.

Lo que implica que cuando la conducta típica, es decir, los ECOSIEG se realicen en detrimento de la orientación sexual, o la identidad o expresión de género de personas mayores de edad, no tendrá consecuencias punitivas, a pesar de que el último párrafo de la norma impugnada establezca que “el *consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito*”.

Es decir, aunque el último párrafo del artículo 239 b, del Código Penal estatal expresamente establezca que el “el *consentimiento informado otorgado por la víctima mayor de edad excluye a este delito*”, cierto es que cuando los ECOSIEG se practiquen en contra de persona mayor de edad (sin su consentimiento) ello no constituirá una conducta ilícita, en virtud de que el párrafo primero de indicado precepto manifiestamente prevé:

*“Artículo 239 b. A quien imparta u obligue a un menor de edad o incapaz a recibir esfuerzos para corregir la orientación sexual, o la identidad o expresión de género, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de veinte a sesenta días multa. Este delito se perseguirá de oficio.
(...)”*

Por ende y tal como se adelantó, el diverso 239 b, de la codificación punitiva guanajuatense únicamente incorpora como conducta típica aquellas prácticas en que se emplea violencia física, moral o psicoemocional y se utilicen tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, médicas o cualquier método o tratamiento, que tengan por objeto anular o menoscabar la expresión o identidad de género o la orientación sexual de menores de edad y personas incapaces.

En ese sentido, este Organismo Constitucional Autónomo considera que la norma penal sometida a escrutinio estricto de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es deficiente, pues no garantiza el acceso a la justicia a todas las personas (mayores

de edad), ya que no se les proporciona el acceso a un medio o recurso, mediante el cual se le administre justicia cuando se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales, como acontece en el presente caso, es decir, por actos de tortura consecuencia de los ECOSIEG a los que sean sometidas.

Bajo dichas consideraciones, resulta indiscutible que el Congreso local admite, por la forma en que está diseñado el artículo 239 b del Código Penal estatal, que la realización de ECOSIEG en contra de personas mayores de edad, bajo cualquier circunstancia sean admitidas, pues el tipo penal no las incluye como sujetos pasivos, tal como ha sido demostrado, a pesar de que constituyen actos perniciosos de la dignidad e integridad de las personas.

Ahora, prosiguiendo con los argumentos de muestran la inconstitucionalidad del último (o cuarto) párrafo del artículo 239 b de la codificación punitiva guanajuatense, se insiste, a juicio de esta Comisión Nacional indicado párrafo admite que el sometimiento a los ECOSIEG, ante un aparente “*consentimiento informado*” de la víctima (mayor de edad) no se imponga la pena prevista en el precepto impugnado.

Sin embargo, admitir como válida la prescripción controvertida implicaría que:

- El reconocimiento de la dignidad humana es renunciable,
- Que la salvaguarda de los derechos humanos es optativa y no constituye una obligación,
- Que el Estado se puede sustraer de su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, siempre y cuando la persona afectada haya otorgado su consentimiento.

En otros términos, para este *Ombudsperson* Nacional es inadmisibles que no sea punible la realización de ECOSIEG en contra de personas mayores de edad por la simple existencia de un aparente “*otorgamiento de consentimiento informado*”, ya que no es posible afirmar que una persona por sí misma está dispuesta a someterse a tratos crueles, degradantes e inhumanos que pretendan desconocer su individualidad, personalidad y autonomía como ser humano.

Por el contrario, la existencia misma de un hipotético “*otorgamiento de consentimiento informado*” amerita una mayor carga para que el Estado pueda verificar la existencia

de un contexto de vulnerabilidad que enfrente la persona víctima y que le impulsa a permitir se le someta a ECOSIEG.

Debe señalarse que admitir como válido el supuesto *“otorgamiento de consentimiento informado”* para la práctica de ECOSIEG implica desconocer las desigualdades y el contexto de vulnerabilidad que viven las personas de las diversidades sexuales, de género y corporales.

Por ello, resultaba fundamental que el Congreso local, al momento de diseñar el precepto controvertido, lo hiciera con una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género que le permitiera introducir un tipo penal respetuoso de los derechos fundamentales de indicado sector de la población, como del parámetro de regularidad constitucional, sin invisibilizar este tipo de violencia que no es exclusiva de las infancias, adolescencias y personas *“incapaces”*.

Ese tenor, deviene indubitable que el último párrafo de la norma controvertida, al no sancionar la conducta típica, por la existencia de un supuesto *“otorgamiento de consentimiento informado”* obstaculiza el acceso a la justicia de las personas (mayores de edad) que fueron sometidas a ECOSIEG y se les garanticen sus derechos como víctimas, particularmente los relativos al reconocimiento de su dignidad como víctimas, que se investiguen los hechos, se sancione a la persona responsable, se obtenga una reparación integral, se les escuche y puedan participar activamente en la investigación y proceso judicial, así como se les garantice la no repetición.

Empero, tal como se ha precisado la norma en combate permite que se comentan conductas sumamente lesivas para la dignidad humana y salvaguarda de los derechos humanos de las personas de las diversidades sexuales, de género y corporales y que no tengan ni se les administre justicia, a pesar de ser víctimas de actos ilícitos.

Defendemos al Pueblo

Ante tales condiciones se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del artículo 239 b, párrafo cuarto o último, del Código Penal del Estado de Guanajuato, con la finalidad de salvaguardar el orden constitucional y garantizar el acceso a la justicia de todas las personas que sean víctimas de los ECOSIEG.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición normativa impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Defendemos al Pueblo

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

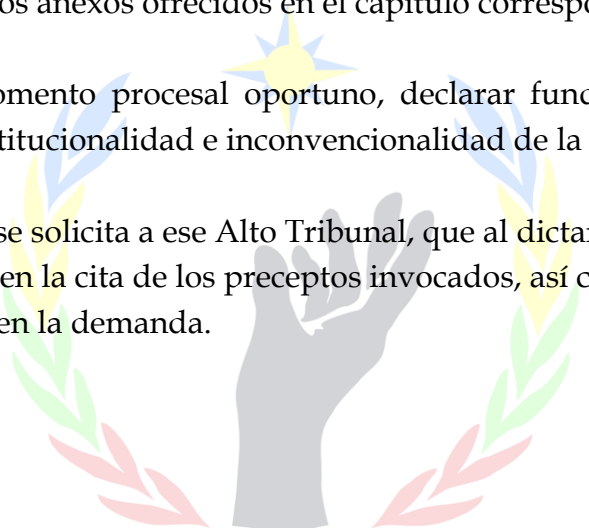
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



PROTESTO LO NECESARIO

CNDH
M É X I C O
MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Defendemos al Pueblo

CVA